

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 117-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2018-00258-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO OSORIO
DEMANDADO: NACIÓN – SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA

ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el archivo No. 05 del expediente electrónico, **TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la Nación -Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, por presentarse de forma oportuna.

Procede el Despacho a: i) Decidir sobre la excepción previa formulada por la parte demanda, ii) Surtido lo anterior, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA

El Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, formuló la que denominó “**FALTA DE COMPETENCIA POR CUANTÍA**”, alegando que el 15 de junio de 2018 fecha en que fue presentada la demanda el SMMLV en Colombia estaba en la suma de \$781.242, por lo que 50 SMMLV equivalen a la suma de \$39.062.100, así las cosas, para que el proceso fuera competencia de este despacho, las pretensiones debían estar calculadas en dicha cifra o menos.

La estimación razonada de la cuantía en la demanda se estableció en la suma de \$35'718.905 que el accionante determinó como valores pretendidos por prestaciones sociales y seguridad social.

Sin embargo, el demandante reclama: “1ro. Declarar la existencia de la relación laboral que existió entre la NACIÓN - SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y el señor FABIO OSORIO (...), en virtud de todos los contratos de prestación de servicios, suscritos entre mi representado y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA-, durante el periodo comprendido entre el día 28 de septiembre de 2006 hasta el 11 de diciembre de 2015, (...)”

Y la estimación razonada de la cuantía solo tiene en cuenta los años 2013, 2014 y 2015, como si lo reclamado fueran prestaciones periódicas como lo establece el numeral 4 del artículo 157 del CPACA, siendo ello un error, pues la estimación razonada de la cuantía para los asuntos de contrato realidad se da por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, quiere decir ello que la estimación se debe efectuar desde el día 28 de septiembre de 2006 hasta el 11 de diciembre de 2015, y no como la efectúa en el escrito de demanda.

CONSIDERACIONES

Para resolver, es necesario señalar que el artículo 157 del CPACA, es claro al señalar que: “Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, (...)**”.

Se tiene entonces que el juzgado, al momento de estudiar los requisitos de la demanda para su admisión, tuvo en cuenta la tasación de la cuantía efectuada por el apoderado de la parte activa, que para ese momento se consideró adecuada, por cuanto dicha valoración se ajustó a las pretensiones de la demanda; y en todo caso, la discusión de los perjuicios causados al demandante constituyen el punto central a demostrar en el debate, que debe examinarse en el estudio de fondo propio de la sentencia, en la cual habrá de dilucidarse si prosperan las pretensiones de la demanda y de ser así que tipo de prestaciones debe reconocerse y si estas revisten o no carácter de periódicas, pues se itera que este tema forma parte de la *litis*.

Con fundamento en lo anterior, esta Sede Judicial declara infundada la excepción de falta de competencia por el factor cuantía propuesta por la Nación -Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

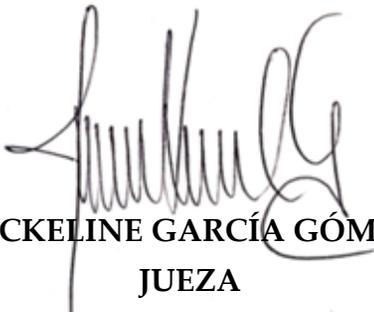
PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN - SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de “Falta de competencia por el factor cuantía”, propuesta por la NACIÓN -SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA.

TERCERO: SE FIJA como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el **JUEVES VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**.

CUARTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado andes MAURICIO LÓPEZ RIVERA portador de la T.P. No. 197.356 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderad de la NACIÓN - SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 27/ENE/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

A.I. 105

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 17-001-33-39-007-2018-00390-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: MARIO DE JESÚS HERNÁNDEZ LARGO Y OTROS
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS
DE RIOSUCIO

Mediante Auto 137 del 21 de febrero de 2022 se condenó en costas a la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO, en favor de los ejecutantes.

Conforme lo establece el artículo 361 del C.G.P., *“las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho”*.

Los numerales 3° y 4° del artículo 366 del C.G.P., respecto a la liquidación de costas y agencias en derecho que efectúa el Secretario, disponen que:

“(...) 3. La liquidación incluirá el valor de (...) las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...). (Negrita fuera de texto original).

Como se observa, corresponde al Juez fijar el monto de las Agencias en Derecho para la posterior liquidación de las costas por parte del Secretario.

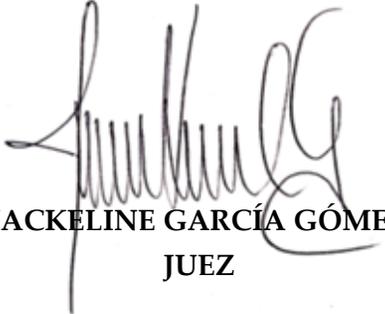
Teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo inició el 11 de septiembre de 2018¹, se FIJA como Agencias en Derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CINCO PESOS (\$5.397.005),

¹ Archivo “01Cuaderno1” del expediente electrónico, fl. 1.

conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA-10-554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta la suma determinada establecida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución que remite al auto que libró mandamiento de pago.

Por Secretaría efectúese la liquidación respectiva conforme lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

CCMP/Sust

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 27/ENE/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO

A.I. 128

Asunto:	Resuelve Recurso de Reposición y solicitud de transacción
Medio de Control:	Reparacion directa
Radicado:	17-001-33-39-007-2019-00049-00
Demandante:	Lucelly Vargas Sanabria y otros
Demandada:	E.S.E. Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas y otros
Llamados en garantía	Allianz Seguros S.A. y otros

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre el **recurso de reposición y en subsidio apelación** formulado oportunamente por **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** para que se revoque parcialmente el Auto No 1043 del 28 de agosto de 2022¹.

Igualmente, se realizará el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones y el contrato de transacción allegado por el apoderado de **Liberty Seguros S.A.** el 04 de octubre de 2022².

Consideraciones:

1. Recurso de Reposición.

Procedencia del recurso:

La procedencia del recurso de reposición fue contemplada por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

¹ Archivo 27

² Archivo 35

norma que en cuanto a la oportunidad y trámite del mismo remite a lo dispuesto en el actual Código General del Proceso.

Fundamento del recurso:

La parte actora formuló el recurso argumentando que, contrario a lo expuesto por el despacho, la aseguradora contestó la demanda y el llamamiento en garantía y lo hizo oportunamente el 28 de julio de 2020.

Caso concreto.

Revisados los argumentos expuestos por **La Previsora S.A.** y verificado el expediente, se tiene que el Auto que admite el llamamiento en garantía fue proferido el 16 de julio de 2020 y notificado en el estado del 17 de enero de 2020³.

La notificación personal de esta providencia se realizó el 13 de octubre de 2020, por lo que el término para contestar el llamamiento en garantía transcurrió entre el 16 de octubre al 06 de noviembre de 2020, como se indica en la constancia secretarial visible en el archivo 26 del expediente digitalizado.

Conforme a lo anterior, se concluye que La Previsora S.A. intervino antes de que se le notificara personalmente el auto que admite el llamamiento en garantía mediante escrito del 29 de julio de 2020. Por tanto, en aras de garantizar su derecho de defensa, lo procedente es reponer parcialmente el contenido del Auto No 1043 del 28 de septiembre de 2022 ordenando tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por **La Previsora S.A.**

Como consecuencia de la anterior decisión, se ordena que por la Secretaría del Juzgado se realice el correspondiente traslado de las excepciones propuestas por la aseguradora.

2. Solicitud de desistimiento por transacción.

Con comunicación electrónica del 04 de octubre de 2022⁴, los representantes judiciales de **Liberty Seguros S.A.**, **La Previsora S.A.** y la parte demandante aportan contrato de transacción y solicitud de desistimiento parcial de las pretensiones en lo que respecta a la **E.S.E. Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas.**

³ Archivo 15

⁴ Archivo 35

Al respecto, el artículo 2469 del Código Civil define la transacción como un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual. Es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias en el que las partes llegan a un acuerdo sobre un conflicto existente, aunque el conflicto se encuentre en curso ante una autoridad judicial. En el caso de las entidades públicas sus representantes no pueden transigir sin la autorización de la respectiva autoridad (artículos 176 del C.P.A.C.A. y 313 C.G.P)

Como una forma de terminación de un conflicto autocompositiva, se caracteriza porque las partes realizan concesiones recíprocas; no puede considerarse que existe una transacción en la que una de las partes renuncia a sus derechos mientras que la otra impone los suyos porque ambas partes adquieren obligaciones originadas en un acuerdo libre y voluntario.

Con respecto a su trámite el artículo 312 del Código General del proceso, aplicable al caso por remisión normativa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

De acuerdo con el Consejo de Estado⁵, la transacción se caracteriza por la presencia de tres elementos: i) la existencia de un derecho dudoso o una relación jurídica incierta, independientemente de que esté o no en litigio; ii) la voluntad de las partes por cambiar la relación jurídica incierta a otra cierta y firme y iii) que las partes realicen concesiones recíprocas. El Alto Tribunal también ha señalado que a éstos elementos deben estar acompañados de tres exigencias:

(...) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza⁶.

Para el caso que ahora se decide se observa que el contrato de transacción entre **Liberty Seguros S.A., La Previsora S.A.** y los demandantes acuerdan el pago de siete millones de pesos (\$ 7.000.000), menos el deducible, que corresponden a los conceptos de perjuicios materiales e inmateriales reclamados en contra de la **E.S.E. Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas** dentro del proceso radicado con el número de la referencia.

Mediante escrito del 20 de mayo de 2022⁷ el apoderado de la **E.S.E. Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas**, entidad asegurada, manifiesta lo siguiente:

Comedidamente solicitamos no dar trámite a ese requerimiento, pues desconocemos ese proceso de transacción realizado, las condiciones o términos del mismo.

De otra parte, desconocemos, de qué manera se afectarán los amparos o pólizas de garantía que la ESE tenía contratados con las aseguradoras, pues es claro que frente a una afectación de la póliza se reducen los valores para cubrir otras contingencias de esta misma naturaleza.

⁵Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 28 de mayo de 2015 C.P Ramiro de Jesús Pazos Guerrero; Exp 26137.

⁶ Ibídem

⁷ Archivo 32

Finalmente, cualquier transacción o arreglo que se realice sobre este tipo de casos, es necesario que ello se lleve a conocimiento del comité de conciliación y defensa judicial de la institución.

Efectivamente, tal y como lo advierte el apoderado de la E.S.E. demandada y asegurada por **Liberty S.A. y La Previsora S.A.**, conforme al llamamiento en garantía que se admitió por el Juzgado para que proceda la terminación del proceso por transacción, tratándose de entidades públicas, es indispensable que el asunto sea aprobado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial; este requisito no se verifica en el acuerdo aportado por las aseguradoras.

De igual forma, se advierte que en el negocio jurídico aportado no se observa la participación de la E.S.E. Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas, entidad que ostenta la calidad de demandada en este proceso. Ello significa que primero debe resolverse la responsabilidad administrativa de la demandada para que proceda a establecerse el deber de indemnizar derivado de la relación jurídica entre la accionada y las llamadas en garantía.

Las anteriores consideraciones son suficientes para no aprobar la transacción presentada por la parte demandante y Liberty Seguros S.A. en conjunto con la Previsora S.A.

Frente a lo que respecta al desistimiento de las pretensiones en contra de la **E.S.E. Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas**, el Juzgado entiende que este está sujeto al contrato de transacción cuya aprobación ha sido negada en esta oportunidad; por esta razón, no se correrá traslado de la misma. Lo anterior no obsta para que, en caso de que así lo considere, la parte demandante presente una nueva solicitud de desistimiento parcial de las pretensiones.

En consecuencia, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**,

RESUELVE:

Primero: **Reponer** parcialmente el Auto No 1043 del 28 de septiembre de 2022 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

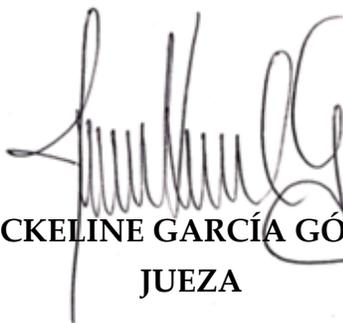
Segundo: En consecuencia, tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de La Previsora S.A.

Tercero: Disponer que por la Secretaría del Juzgado se corra traslado a las partes de las excepciones propuestas por La Previsora S.A.

Cuarto: Cancelar la Audiencia Inicial programada para el próximo veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Quinto: Improbar la transacción realizada entre la parte actora y las aseguradoras Liberty Seguros S.A. y La Previsora S.A., por las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

P/cr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 27/ENE/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: **106/2023**
Radicación: **17001-33-39-007-2019-00103-00**
Proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
Demandante: **ALEJANDRO ECHEVERRI MORALES**
Demandados: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL.**

ANTECEDENTES

El apoderado del extremo activo allegó escrito el 21 de octubre de 2022¹ en el que manifiesta su decisión de desistir de las pretensiones de la demanda.

Mediante Auto 682 del 02 de diciembre de 2022 se corrió traslado por el término de tres (03) días a la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** de la solicitud de desistimiento y de no condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a efectos de que se pronuncie frente a la misma.

Superado el término indicado el presente proceso ingresó a Despacho sin que se recibiera manifestación alguna respecto a la solicitud de desistimiento y no condena en costas presentada por la parte activa.

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicables en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA.

De conformidad con lo prescrito en las normas procesales referidas, en el presente asunto el desistimiento resulta procedente, pues reúne los siguientes requisitos: a) No se ha

¹ Archivo “13MemorialDesistimientoPretensiones” del expediente electrónico.

dictado sentencia que ponga fin al proceso, b) el mandatario judicial de la parte actora tiene la facultad expresa para desistir y c) El desistimiento no se encuentra dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 315 del mencionado ordenamiento procesal.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de condenar en costas: “(...) Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**” (Énfasis del Despacho).

En ese orden de ideas, como quiera que la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante se solicitó condicionada a la no condena en costas, se corrió traslado mediante Auto 682 del 02 de diciembre de 2022 por el término de tres (03) días a la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** a efectos de que se pronuncie frente a la misma.

Teniendo en cuenta que no hubo oposición de la parte demandada en el término de traslado de la solicitud, es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones sin condenar en costas.

Aunado a lo anterior, se precisa que no se encontró que con la conducta procesal asumida por la demandante se tipificaran las causales para condenar en costas, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones de la demanda, la calidad de pensionado del demandante, la no acreditación de gastos procesales y la actividad procesal medida de la accionante; ello en concordancia con recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², en los cuales se ha señalado que en aplicación al criterio *objetivo - valorativo*, al momento de decidir sobre la condena en costas, se debe atender, entre otros, a la siguiente pauta:

“a) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).” (Subrayas fuera del texto)

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

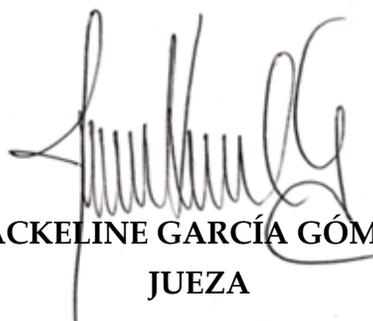
PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado del señor **ALEJANDRO ECHEVERRI MORALES** en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.

La aceptación del presente desistimiento, tiene todos los efectos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en **COSTAS**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** la actuación previas las anotaciones respectivas en el sistema informático Justicia XXI, y **DEVUÉLVASE** el escrito de poder, los anexos del mismo, los traslados y anexos de la demanda sin necesidad de desglose al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 27/ENE/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 118-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2019-00130-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: EMPRESA MUNICIPAL PARA LA SALUD -EMSA
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE MANIZALES

DECRETO DE PRUEBAS

En los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL APORTADA:

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de demanda, visibles en los folios 31 a 169 del archivo No. 01 del expediente electrónico denominado "01Cuaderno1".

TESTIMONIAL:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 212 y 213 del C.G.P., se DECRETA la práctica de la prueba testimonial solicitada en la demanda.

En tal sentido, se escuchará en declaración a MARCELO OSORIO CASTRO, ANGELA MARÍA OSORIO AGUIRRE, MARTHA CLEMENCIA OSPINA ÁLZATE y JUAN CARLOS GIRALDO SALAZAR.

La comparecencia del declarante se sujetará a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.; en la fecha prevista.

MUNICIPIO DE MANIZALES:

DOCUMENTAL APORTADA:

Hasta donde la ley lo permita se valorará como prueba los documentos aportados por el ente territorial con el escrito de contestación a la demanda, lo cuales se avizoran a folios 15 a 27 del archivo No. 14 del expediente electrónico denominado "14ContestacionDemandaMunicipioManizales".

TESTIMONIAL:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 212 y 213 del C.G.P., se DECRETA la práctica de la prueba testimonial solicitada en el acápite de pruebas de la contestación a la demanda.

En tal sentido, se escuchará en declaración a ANA MARÍA JARAMILLO HURTADO y CARLOS GUILLERMO ARISTIZÁBAL RODRÍGUEZ.

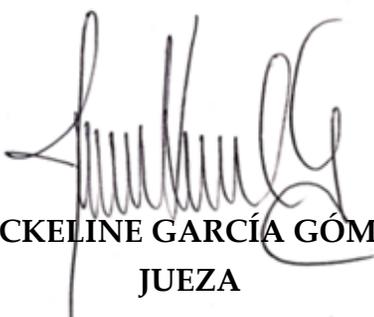
La comparecencia del declarante se sujetará a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.; en la fecha prevista.

MINISTERIO PÚBLICO:

Guardó silencio en esta etapa procesal.

Así las cosas, para llevar a cabo la audiencia de recepción de testimonios se fija como fecha y hora el día **VIERNES DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 27/ENE/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 107/2023
Radicación: 17-001-33-39-007-2020-00054-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAIRO RAMIREZ RAMIREZ
Demandada: DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre las excepciones previas formuladas en el término de contestación de la demanda.

ANTECEDENTES

Revisada la contestación a la demanda, se observa que la entidad demandada solicitó la vinculación como litisconsorte necesario del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo que el Despacho la tomará como la presentación de la excepción previa de “*No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*”, contenida en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P

De las excepciones propuestas se corrió traslado conforme a lo previsto en el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.¹

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las

¹ Archivo “06TrasladoExcepciones039Del20221216” del expediente electrónico.

excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas *“que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”*

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, párrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 C.G.P., mientras que el artículo 187 señala que *“en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”*, siendo evidente que esta norma hace referencia a las *“excepciones de fondo”*.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Así las cosas, el Despacho solo emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre las excepciones previas propuestas.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas no requieren de práctica de pruebas, se procederá a resolver conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

I) No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios

Se fundamenta esta excepción en que la parte demandante en la pretensión primera de la demanda solicita a título de restablecimiento del derecho que se ordene el envío de las cotizaciones para efectos pensionales al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Así, indica que el FOMAG es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística y conforme al artículo 4° de la ley 91 de 1989 atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de promulgación de la referida ley, y de los que se vinculen con posterioridad a ella.

Indica que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no es un fondo de pensiones por lo que no es posible su elección

libremente, y por el contrario, como régimen especial, contempla una serie de requisitos previos para su inscripción, y para la fecha que se solicita en la demanda el demandante no se encontraba inscrito ni gozaba de la calidad de docente en algunas de las modalidades que contempla la Ley.

En ese sentido, en caso de acceder a las pretensiones de la demanda no será posible para la demandada remitir los dineros de las cotizaciones al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO porque serán devueltas, siendo necesaria la comparecencia de dicha entidad en el presente proceso.

El artículo 61 del Código General del Proceso, en lo atinente a la figura jurídica del litisconsorcio necesario preceptúa:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”

(...)” (Líneas del despacho)

El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo², respecto del litisconsorcio necesario ha sostenido que:

“(…) **El Litisconsorcio necesario** se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera **uniforme** para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, al respecto, el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil establece que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de éste a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

² Consejo de Estado-Sección Tercera-Subsección C. Sentencia del 06 de junio de 2012. C.P.: Dra. Olga Melida Valle De La Hoz. Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00133-02 (43049).

En el caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez hará la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados. (...)”

La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado.³

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Por lo tanto, corresponde al juez como director del proceso verificar la comparecencia de las personas, de tal manera que se resguarde la validez del procedimiento, así como los derechos de los terceros con interés en el juicio, toda vez que se torna imperativo, a partir de las normas sustanciales, determinar quiénes deben concurrir de manera inexorable al proceso, a efectos de que la sentencia pueda comprender todos los extremos de la controversia.

Revisado el escrito de demanda observa el Despacho que las pretensiones plasmadas en éste están encaminadas a que se declare nulidad del acto administrativo 0646 UJ-SED suscrito por el doctor Marcelo Gutiérrez Guarín, Secretario de Educación del departamento de Caldas, en cuanto negó el reconocimiento de los tiempos de servicios para efectos pensionales del demandante.

De igual manera, como pretensión segunda de la demanda se solicita que se declare que entre el demandante y el departamento de Caldas, Secretaría de Educación, existió una relación laboral durante el tiempo en el que estuvo contratado por el sistema OPS (órdenes de prestación de servicios), conforme al artículo 32 de la Ley 80 de 1993 o contrato de prestación de servicios con la referida entidad territorial.

En primer lugar, debe indicarse que teniendo en cuenta que el acto administrativo del cual se persigue su nulidad fue expedido por el departamento de Caldas, es tal entidad

³ Sentencia del 14 de junio de 1971, Gaceta Judicial. CXXXVIII, pág. 389.

territorial la que se encuentra legitimada para comparecer como parte pasiva en el presente proceso.

Por otro lado, lo que se pretende en el proceso de referencia es que como consecuencia de la presunta existencia de una relación de índole laboral entre el actor y el departamento de Caldas, esta entidad debe reconocer los tiempos de servicios para efectos pensionales del señor Jairo Ramirez Ramirez, siendo indiferente la entidad que en caso de prosperar las pretensiones de la demanda debe recaudar los dineros por concepto de las cotizaciones presuntamente no realizadas.

Debe recalcar que del escrito de la demanda se puede concluir que el demandante alega la existencia de una presunta relación de índole laboral frente al departamento de Caldas, no frente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por lo que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 61 del C.G.P., para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario solicitado, pues en consideración de esta Funcionaria Judicial no existe una relación jurídica material, única e indivisible que haga necesario su comparecencia de forma obligatoria al proceso, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de esta, razón suficiente para negar lo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción previa de *“No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”*, propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: SE FIJA como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Cabe anotar que a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibidem*. No obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

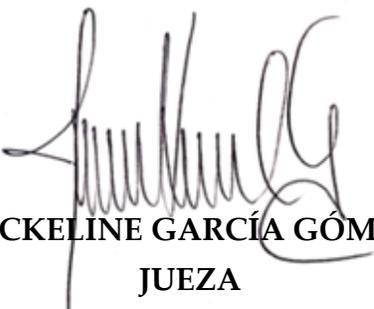
La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se **INSTA** a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

TERCERO: Se **RECONOCE** personería al abogado GUSTAVO ADOLFO ARANGO ÁVILA como apoderado del departamento de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 27/ENE/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web **PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 119-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2020-00253-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE CALDAS, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y MINISTERIO DEL TRABAJO -FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el archivo No. 18 del expediente electrónico, se **TIENE** por contestada la demanda por parte del Departamento de Caldas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio del Trabajo -Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, por presentarse de forma oportuna.

EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

Se observa que, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio del Trabajo -Fopec propusieron como excepción previa la que denominaron “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, por su parte, el Departamento de Caldas formuló la de CADUCIDAD.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Al respecto debe indicarse que la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

El Consejo de Estado, ha definido la legitimación en la causa desde dos puntos vista, uno material y otro formal, como se pasa a citar:

“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.”

Conforme la pauta jurisprudencial en cita, se tiene que la legitimación en la causa tiene dos clasificaciones, la primera de ellas es la de hecho o procesal, que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso ya sea en calidad de demandante o demandado, es decir, que es la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso, y constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.

De otro lado, está la legitimación material, que es la que atañe a la relación sustancial y por tanto no es un presupuesto procesal, ni constituye una excepción propiamente dicha, toda vez que es objeto de análisis en el fondo del asunto, pues tiene como fin establecer la participación o el vínculo del demandado en la ocurrencia de los hechos que generaron la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, se encuentra que en el *sub judice* el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio del Trabajo -Fopep se encuentran legitimados de hecho, como quiera que son personas jurídicas, y como tal son sujetos de derechos, frente a las cuales se formularon hechos y pretensiones en la demanda, por tanto, poseen la actitud legal para ser parte demandada.

De otro lado la legitimación material, habrá de decidirse en la sentencia, pues es allí donde corresponde analizar si dable o no acceder a las pretensiones de la demanda, y establecer la titularidad de los derechos y obligaciones que se alagan en ellas, pues la excepción propuesta no hace referencia a la falta manifiesta de legitimación en la causa de que trata el inciso final del párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, advierte el juzgado que, para decidir la excepción de **CADUCIDAD**, es necesario efectuar el **DECRETO DE LA SIGUIENTE PRUEBA DOCUMENTAL**:

- Se **REQUIERE** a la **FIDUPREVISORA S.A.** -como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación- para que en el termino de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, adjunte constancia de la conciliación extrajudicial llevada a cabo el 3 de marzo de 2020 ante la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales

Se **CITA** a las partes para **AUDIENCIA INICIAL** para el día **NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P. M.)**.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada Beatriz Elena Henao Giraldo portadora de la T.P. No. 74.335 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Departamento de Caldas, de conformidad con el poder conferido.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la sociedad Litigar Punto Com S.A.S. identificada con Nit. 830.070.346-3, para actuar como apoderada del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, de conformidad con el poder conferido.

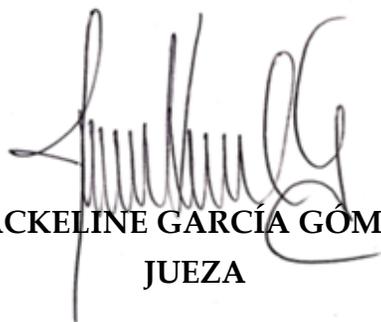
Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado José Ernesto Alturo Rojas portador de la T.P. No. 329.901 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Ministro del Trabajo -FOPEP, de conformidad con el poder conferido.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado José Saúl Valdivieso Valenzuela portador de la T.P. No. 262.541 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como

apoderado del Ministro de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el poder conferido.

Así mismo, en virtud de lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, SE ACEPTA LA RENUNCIA DEL PODER efectuada por el abogado José Saúl Valdivieso Valenzuela, como quiera que con la solicitud se allegó copia del escrito enviado al Ministro de Hacienda y Crédito Público en el que se acredita que se le comunicó la abdicación¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 27/ENE/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

¹ Archivo 16 del Expediente Electrónico.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: **108/2023**
Radicación: **17001-33-39-007-2020-00278-00**
Proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
Demandante: **JHON FREDY GARCÍA TRUJILLO**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE
LA POLICIA NACIONAL – CASUR.**

ANTECEDENTES

El apoderado del extremo activo allegó escrito el 12 de diciembre de 2022¹ en el que manifiesta su decisión de desistir de las pretensiones de la demanda.

Mediante Auto 697 del 13 de diciembre de 2022 se corrió traslado por el término de tres (03) días a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR de la solicitud de desistimiento y de no condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a efectos de que se pronuncie frente a la misma.

A través de escrito oportunamente presentado el apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR solicitó que se condenara en costas a la parte demandante. Por su parte, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL guardó silencio.

Superado el término indicado en la providencia referida ingresó el proceso a Despacho.

CONSIDERACIONES

¹ Archivo “11MemorialDesistimientoPretensiones” del expediente electrónico.

La figura del desistimiento se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicables en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA.

De conformidad con lo prescrito en las normas procesales referidas, en el presente asunto el desistimiento resulta procedente, pues reúne los siguientes requisitos: a) No se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, b) el mandatario judicial de la parte actora tiene la facultad expresa para desistir y c) El desistimiento no se encuentra dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 315 del mencionado ordenamiento procesal.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de condenar en costas: “(...) Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sin embargo, debe precisar el Despacho que no se encontró que con la conducta procesal asumida por la demandante se tipificaran las causales para condenar en costas, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones de la demanda, la calidad de pensionado del demandante, la no acreditación de gastos procesales y la actividad procesal medida de la accionante; ello en concordancia con recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², en los cuales se ha señalado que en aplicación al criterio *objetivo - valorativo*, al momento de decidir sobre la condena en costas, se debe atender, entre otros, a la siguiente pauta:

“a) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).” (Subrayas fuera del texto)

Por otro lado, respecto a la condena en costas tratándose de desistimiento de las pretensiones de la demanda, ha precisado el Consejo de Estado lo siguiente³:

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 17001-23-33-000-2015-00219-01(1501-17).

“(…) Sin embargo, a pesar de que en el presente caso el desistimiento presentado por el actor no se encuentra en ninguna de las causales exceptivas antes anotadas para el decreto de la condena en costas, **se observa que en atención al criterio objetivo valorativo adoptado por el CPACA, en consonancia con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, según el cual solo hay lugar a imponer costas en la medida de su comprobación, en el *sub judice* no hay lugar a disponer dicha condena comoquiera que en el expediente no obran elementos que demuestren los gastos en que incurrió la parte accionada con ocasión del trámite procesal.** Inclusive, se encuentra acreditado que el demandante consignó los dineros ordenados en el auto admisorio de la demanda para sufragar los gastos ordinarios del proceso.

En armonía con los anteriores razonamientos, **el Consejo de Estado se ha abstenido de decretar la condena en costas al observar que «Una vez revisado el expediente, se advierte que no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas. Por lo tanto, no se condena en costas en esta instancia».** Este lineamiento interpretativo, reitera la necesidad de que en el plenario se encuentren suficientemente demostrados los gastos procesales para efectos de disponer la condena en costas. (…)

Así las cosas, se confirmará el proveído impugnado, que se abstuvo de imponer condena en costas en el *sub judice*, toda vez que no se demostró su causación”.

En este orden de ideas, pese a que la entidad demandada se opuso a la solicitud de no condena en costas presentada por el apoderado de la entidad demandante en su solicitud de desistimiento, tal determinación no conlleva, de manera automática, a la condena en costas por el desistimiento de las pretensiones de la demanda, pues como se indicó en precedencia, y sustentado en los pronunciamientos del Consejo de Estado citados previamente, no se evidenció en el expediente que se hubiesen generado gastos en los que hubiera incurrido la parte accionada como consecuencia del trámite procesal, como aplicación del criterio objetivo – valorativo establecido por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo para la condena en costas.

Aunado a todo lo anterior, en el escrito de oposición a la solicitud de no condena en costas presentado por el apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR no se acreditó y/o hizo referencia a algún gasto procesal en el que se hubiera incurrido por la entidad para atender el presente proceso, solo se limitó a solicitar la condena en costas. Por su parte, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL no se opuso a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda condicionado a la no condena en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

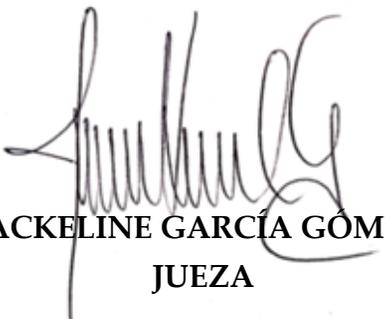
PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado del señor JHON FREDY GARCÍA TRUJILLO en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

La aceptación del presente desistimiento, tiene todos los efectos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en COSTAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** la actuación previas las anotaciones respectivas en el sistema informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 27/ENE/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 109-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2021-00238-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: JESSICA CRISTINA GOMEZ ACEVEDO
Demandados: MUNICIPIO DE LA DORADA -CALDAS

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión provisional del Decreto 151 de agosto de 2021, así como los Decretos adoptados con ocasión de la reestructuración administrativa.

ANTECEDENTES

Solicitud de medida cautelar:

Afirma el apoderado de la parte demandante que deben suspenderse los Decretos No. 148, 150, y 151 de 2021, y el Acuerdo Municipal 05 de 2020, habida cuenta que del análisis de estos se desprende una evidente contradicción entre las disposiciones de los actos acusados y normas constitucionales, legales y reglamentarias que los regulan.

Se indica que en el caso en concreto el Acuerdo Municipal número 05 de 2020 expedido por el H. Concejo Municipal de La Dorada Caldas y los decretos 148, 150 y 151 del 20 de agosto de 2021, incurren en la causal de nulidad de falsa motivación descrita en el inciso segundo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, al violar gravemente las siguientes normas: Constitución Política de Colombia, artículos 1º, 2º, 13, 25, 29 y 209; Ley 1437 de 2011, artículo 3º Numerales 1º, 2º, 3º, 5º y 9º, y artículo 137 inciso 2º; Acuerdo 33 de marzo 13 de 2018, por medio del cual se establece el reglamento interno del concejo municipal de La Dorada Caldas, artículo 3 numerales 3º y 6º, 33 numeral 8º.

Se expone que la fundamentación de los actos demandados se soportó única y exclusivamente en la presunta existencia de un déficit financiero ocasionado por los gastos de funcionamiento, cuando en realidad los gastos de la entidad territorial están determinados por la existencia de una nómina paralela que anualmente implicó para los años 2018 un total de 358 contratos de personal (prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión) para actividades misionales y funciones propias de los servidores públicos, por una cuantía de \$4.011.487.145.00 ML.

Respecto al Decreto municipal 151 del 20 de agosto de 2021, afirmó el demandante que incurre en dos causales de nulidad, por un lado por haber sido expedidos de forma irregular y por el otro al haber sido emitido con violación del derecho de audiencia y defensa porque omitió determinar que frente a tal acto procedía el recurso de reposición, no se realizó en forma legal la notificación particular del acto, además de omitir ordenar y reconocer la facultad del afectado de optar por la indemnización o la reincorporación en un cargo similar dándole un trámite propio de un acto administrativo de carácter general, lo que terminó vulnerando el principio de defensa y publicidad de los actos administrativos de carácter particular.

Concluye aduciendo que existe un perjuicio irreparable del derecho fundamental al mínimo vital del demandante y su familia, en tanto los actos demandados, que están viciados de nulidad por diferentes causales descritas en la ley y analizadas en esta demanda, terminaron la relación legal y reglamentaria que tenía la señora Jessica Cristina Gómez Acevedo, quien a partir de la entrada en vigencia de los mismos, no va tener ingresos periódicos, pues literalmente fue despedida de manear irregular.

Pronunciamiento medida cautelar:

La apodera del Municipio de La Dorada refirió en síntesis, que opone a la solicitud de suspensión provisional de los actos impugnados, como quiera que no se encuentran acreditados los presupuestos legales y jurisprudenciales para ello, pues al tratarse del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo señala el inciso primero del artículo 231 del CPACA, deberá probarse al menos sumariamente tanto la violación de normas superiores por parte del acto demandado, como la acusación de unos perjuicios, pues así lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Sostiene que con base en una lectura de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, la demanda y sus respectivos soportes, se puede concluir que no existe ninguna violación de una norma superior por parte de los actos demandados, en tanto el proceso de modernización y restructuración de la planta de personal y la supresión de algunos cargos, se ajustó a las exigencias establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

Afirma que el Concejo de Municipal de La Dorada -Caldas, expidió el Acuerdo 05 de 2020, a través del cual facultó al alcalde de ese municipio para ejercer funciones propias de dicha corporación relacionadas con determinar la nueva estructura administrativa del municipio, de la misma manera, la Constitución Política (numeral 7 del artículo 315) faculta a los alcaldes para crear, suprimir o fusionar empleos dentro de la planta de personal de la administración municipal sin necesidad que otra autoridad lo revista de competencia para hacerlo, facultad que además se encuentra regulada en iguales términos en el numeral 4 del literal d) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, en tanto señala las funciones de los alcaldes, en relación con la Administración Municipal, motivo por el cual, ese ente se encontraba facultado para tomar las acciones necesarias y adoptar una nueva estructura administrativa fundada en la necesidad del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP.

CONSIDERACIONES

Centra la atención ahora el Despacho, en resolver si procede o no decretar la medida cautelar consistente en suspender provisionalmente los Decreto 150, 151, 147 y 148 de 2021, y el Acuerdo Municipal 05 de 2020.

Para tal efecto, se considera necesario hacer una breve exposición a cerca de las generalidades de tales medidas.

Concepto de medida cautelar:

Las medidas cautelares se pueden definir como aquellas garantías puestas en manos de los ciudadanos y que han de ser operadas por los jueces, con el propósito que aquellos no vean burlados sus derechos o intereses después de dispendiosos procesos en los cuales, si bien se accede a sus pretensiones, no se consigue la auténtica realización del derecho sustancial reclamado.

Así pues, las medidas cautelares buscan garantizar que el objeto litigioso permanecerá inalterado a lo largo del proceso para que la sentencia pueda proyectar sus efectos sobre la misma realidad existente al momento de la iniciación del pleito -tutela judicial efectiva-.

Frente al tema el Consejo de Estado en providencia del 29 de mayo de 2014, indicó¹:

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221)

“(…) conforme a las notas del artículo 229; de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia, en la terminología acuñada por la jurisprudencia constitucional al amparo de los artículos 29 y 228 de la Constitución, así como el derecho a un recurso judicial efectivo, de acuerdo a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y su interpretación y alcance conforme a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso judicial redunde en una afectación para quien acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtenerse una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido; pues al decir de Chiovenda *“la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”*.(…)”

Procedencia de la medida cautelar:

En este punto resulta preciso indicar que el artículo 229 del CPACA establece:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (…)”

Del anterior precepto se puede concluir:

- a) El Juez puede adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- b) Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos, como sucedía en vigencia del Decreto 01 de 1984 (CCA).
- c) El Juez puede ordenar la medida cautelar, una vez presentada la demanda y antes de notificarse el auto admisorio de la misma o en cualquier estado del proceso.

- d) La solicitud deberá estar debidamente sustentada por la parte.
- e) En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares.
- f) El Juez deberá motivar debidamente la medida.
- g) El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento.

Clases de medidas cautelares:

De conformidad con lo previsto en el artículo 230 del CPACA las medidas cautelares pueden ser: i) Preventivas, ii) Conservativas, iii) Anticipativas, iv) De suspensión.

No obstante lo anterior, debe recordarse que el artículo 229 *ibídem*, señala una regla general en materia de medidas cautelares, pues recuérdese que allí se establece que el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar “*las medidas cautelares que considere necesarias (...)*”.

Requisitos para el decreto de una medida cautelar:

Los requisitos para decretar las medidas cautelares se encuentran establecidos en el artículo 231 del CPACA, allí se fijan diferencias, dependiendo de si se trata de los medios de control con los que se busca la nulidad de actos administrativos, o de los que se promueven en ejercicio de los demás medios de control.

La norma referida consagra lo siguiente:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”

Respecto a este punto, se tiene que el H. Consejo de Estado en decisión adoptada dentro del radicado 11001-03-26-000-2014-00143-00, C.P Olga Mérida Valle de la Hoz, de fecha 11 de mayo de 2015, señaló que para acceder a la solicitud de la medida cautelar solicitada deben presentarse los siguientes requisitos:

“i) que sea solicitada por el demandante, ii) la violación deber surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y iii) que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.”

Conforme con lo anterior, la procedencia o no de la medida cautelar solicitada queda determinada por la violación del ordenamiento jurídico, tras confrontar el acto demandado con este o con las pruebas aportadas con la solicitud, y además, por la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se toma la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado, ello dentro de la finalidad general de las medidas cautelares contenida en el artículo 229 del CPACA, esto es, proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Caso Concreto

Con fundamento en la cita normativa y jurisprudencial referida, concluye el Despacho que, aunque el presente es un proceso declarativo en el que se busca establecer si resulta procedente declarar la nulidad de los Decretos 147, 148, 150 y 151 de 2021, y el Acuerdo Municipal 05 de 2020, proferidos con ocasión de la reestructuración administrativa del Municipio de La Dorada -Caldas, se encuentra que la solicitud no reúne los requisitos que imponen a la parte demandante una carga argumentativa y probatoria frente a su viabilidad.

Lo anterior teniendo en cuenta que, al analizar los actos administrativos demandados en cotejo con el contenido del concepto de violación aducido en la demanda como en el escrito de petición de la medida, no se observa en principio, violación alguna de las disposiciones allí referidas².

En suma, lo que advierte la parte activa es que la fundamentación de los actos demandados se sustentó en un presunto déficit financiero ocasionado por los gastos de funcionamiento, cuando en realidad, considera, los mismos corresponden a la existencia de una nómina paralela que desde el año 2018 ha generado una contratación por prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión para realizar actividades misionales y funciones propias de los servidores públicos por una cuantía de \$4.011.487.145.

Debe anotar esta sede judicial, que los requisitos de procedencia de la medida cautelar procuran por hacer efectivo el principio de legalidad de las actuaciones administrativas, en el sentido que es necesario demostrar la violación del ordenamiento

² Artículos 2, 189, 305-7, 315-7, 209, 215, 311 del Carta Política.

jurídico, en comparación de los actos enjuiciados con la normatividad que ampara el supuesto de hecho que persigue el demandante.

Por todo ello, el legislador se ocupó de señalar unos requisitos especiales para la procedencia de tal medida cautelar y la jurisprudencia de precisar que la vulneración de preceptos aducida debe aparecer *manifiesta y prima facie*, con la simple comparación entre la decisión y la norma superior.

Es claro el artículo 231 del C.P.A.C.A al disponer que, cuando la medida cautelar se solicita en procesos en los que además de la nulidad se pide el restablecimiento del derecho, debe realizarse un análisis en el que se acredite el peligro que representa el no adoptar dicha medida, así como la apariencia del buen derecho respecto del cual se solicita un pronunciamiento de fondo y aunque no se trata de realizar un estudio que implique decidir definitivamente el asunto, es una carga procesal impuesta por el legislador a quien reclama la aplicación de la medida cautelar.

En ese orden de ideas, en el presente asunto se tiene que la parte actora se abstuvo de indicar de manera específica las pruebas en que se fundamenta la solicitud y la forma en cada una de ellas acreditan la presunta violación de disposiciones de orden superior en las que soporta la demanda, y que consecuentemente justificarían, antes de agotarse el debate probatorio natural del proceso, la suspensión provisional de los actos.

Debe precisar el Despacho que si bien se allegó con la demanda una relación de contratos de prestación de servicios celebrados en los años 2018³, dicha documental, en criterio de esta Funcionaria Judicial, no soporta probatoriamente el pedimento de la parte actora respecto a suspender los actos administrativos demandados, pues de tal relación contractual no puede inferirse la transgresión de los actos demandados de las normas superiores invocadas como violadas, incumpléndose con el requisito indicado en la norma en cita.

En concreto, lo que observa el juzgado es que la medida deprecada está sustentada en la supuesta existencia de juicios subjetivos y arbitrarios por parte del Municipio de la Dorada en la decisión de suprimir el cargo ocupado por la hoy demandante, sin allegarse prueba que sustentara tal apreciación, incumpliendo de esta forma con el requisito contemplado en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, cuando expresa que las medidas cautelares proceden en los procesos declarativos “(...) a petición de parte debidamente sustentada (...)”, petición argumentada que fija el marco dentro del cual el juez debe adoptar su decisión.

³ Archivo “05Anexo1” del expediente electrónico.

Así también lo ha descrito el Consejo de Estado en sus providencias, como en Auto de fecha 22 de marzo de 2018, Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente Rocío Araujo Oñate:

“De esta manera, se establece una carga de argumentación y prueba, al menos sumaria, en cabeza del solicitante de la medida cautelar que debe ser estudiada por el juez en la correspondiente admisión de la demanda.

Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por el demandante y confrontarlos junto con los elementos de prueba arrojados a esta etapa del proceso, sin que ello pueda ser entendido como prejuzgamiento.”

En ese orden de ideas, el estudio que debe efectuar el juez de conocimiento para la concesión de una medida cautelar, debe ser estricto y riguroso, habida cuenta que para resolver favorablemente una petición de este tipo debe existir un alto grado de certeza sobre el agravio al ordenamiento jurídico, en tanto, la *“duda razonable”* -cuando hay motivos que impidan tener una fuerte convicción sobre la ilegalidad del acto- se constituye en un argumento válido y suficiente para negarla.

En otras palabras, para que proceda la suspensión provisional de un acto administrativo debe aparecer la violación en forma clara, por mero cotejo, con la norma de rango superior que le da sustento y esa vulneración debe amenazar el orden jurídico de tal forma que sea procedente decretar la medida para evitar la producción de sus efectos dañinos.

Así las cosas, estima el Despacho que esta razón constituye el punto central a demostrar en el debate, que debe examinarse en el estudio de fondo propio de la sentencia, en la cual habrá de dilucidarse si el hecho a que se acaba de aludir tiene, o no, la consecuencia señalada por la accionante en su demanda.

En síntesis, los cargos que sustentan la medida cautelar no han de prosperar, bien por corresponder a apreciaciones subjetivas de la parte actora, o bien por carecer de fundamento probatorio hasta este momento, razón por la cual, se negará la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados.

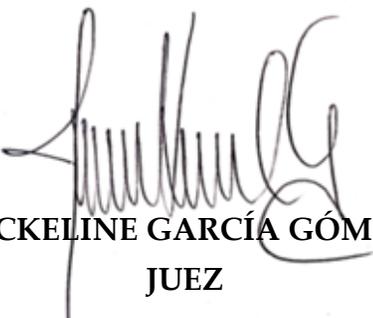
Finalmente, frente a la supuesta causación de un perjuicio irremediable para la demandante en caso de no accederse a la solicitud de suspensión de los efectos de los decretos demandados, debe decirse que esta condición sólo procede en los casos en que se soliciten medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de actos administrativos, en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 231 del CPACA, es decir, sólo para determinar la procedencia de las medidas contempladas en los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 230 *ibidem*.

Por lo hasta aquí considerado, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional los Decretos 147, 148, 150 y 151 de 2021, y el Acuerdo Municipal 05 de 2020, proferidos con ocasión de la reestructuración administrativa del Municipio de La Dorada -Caldas, conforme a lo expuesto en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

CCMP/Sust

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 27/ENE/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 110-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2021-00304-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: ANDREA GONZÁLEZ ÁLVAREZ
Demandados: MUNICIPIO DE LA DORADA -CALDAS

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión provisional del Decreto 151 de agosto de 2021, así como los Decretos adoptados con ocasión de la reestructuración administrativa.

ANTECEDENTES

Solicitud de medida cautelar:

Afirma el apoderado de la parte demandante que deben suspenderse los Decretos No. 147, 148, 150, y 151 de 2021, habida cuenta que del análisis de estos se desprende una evidente contradicción entre las disposiciones de los actos acusados y normas constitucionales, legales y reglamentarias que los regulan.

Al revisar el estudio técnico y de cargas laborales producto del contrato de consultoría 10032101, al pretenderse justificar la supresión de 77 empleos, entre ellos 20 del nivel profesional, no se observa que dentro del mismo se haya recomendado y determinado cuales serían los cargos que producto de los propósitos del rediseño institucional "deberían ser suprimidos", dejando de manera anti-técnica e inmotivada dicha tarea a la administración municipal, quien por demás en ninguno de los actos administrativos con los que se pretende implementar la nueva estructura y planta de cargos, ni en los que suprime se indican las razones y motivos para efectuar la supresión específica de

cada cargo, lo que significa que la administración municipal expidió el Decreto 151 de agosto de 2021, sin motivación y justificación alguna.

Afirma que la supresión del cargo de la demandante denota una falta de objetividad en el criterio técnico, puesto que en el estudio contratado no se avizora por qué los empleos suprimidos no tienen una vocación de permanencia en el servicio, cuando es bien sabido que el interés general debe ceder a simples motivos de economía y eficiencia en el gasto público.

Por ende, con la medida cautelar busca conservar el *status quo* de derechos laborales adquiridos a través del tiempo con la experiencia y dedicación de la demandante, pues esta medida conservativa, evitaría un perjuicio irremediable que se sustenta en la posibilidad cierta y cercana que pierda su sustento vital (Mínimo vital) y se le violen sus derechos laborales al no ofrecérseles opciones de reubicación o reincorporación en cargos funcionales en la misma entidad o en otra donde el grado y la denominación del empleo se encuentre vacante o disponible.

Pronunciamiento medida cautelar:

La apodera del Municipio de La Dorada refirió en síntesis, que opone a la solicitud de suspensión provisional de los actos impugnados, como quiera que no se encuentran acreditados los presupuestos legales y jurisprudenciales para ello, pues al tratarse del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo señala el inciso primero del artículo 231 del CPACA, deberá probarse al menos sumariamente tanto la violación de normas superiores por parte del acto demandado, como la acusación de unos perjuicios, pues así lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Sostiene que con base en una lectura de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, la demanda y sus respectivos soportes, se puede concluir que no existe ninguna violación de una norma superior por parte de los actos demandados, en tanto el proceso de modernización y restructuración de la planta de personal y la supresión de algunos cargos, se ajustó a las exigencias establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

Afirma que el Concejo de Municipal de La Dorada -Caldas, expidió el Acuerdo 05 de 2020, a través del cual facultó al alcalde de ese municipio para ejercer funciones propias de dicha corporación relacionadas con determinar la nueva estructura administrativa del municipio, de la misma manera, la Constitución Política (numeral 7 del artículo 315) faculta a los alcaldes para crear, suprimir o fusionar empleos dentro de la planta de personal de la administración municipal sin necesidad que otra autoridad lo revista de competencia para hacerlo, facultad que además se encuentra regulada en iguales términos en el numeral 4 del literal d) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, artículo

modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, en tanto señala las funciones de los alcaldes, en relación con la Administración Municipal, motivo por el cual, ese ente se encontraba facultado para tomar las acciones necesarias y adoptar una nueva estructura administrativa fundada en la necesidad del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP.

CONSIDERACIONES

Centra la atención ahora el Despacho, en resolver si procede o no decretar la medida cautelar consistente en suspender provisionalmente los Decreto 150, 151, 147 y 148 de 2021.

Para tal efecto, se considera necesario hacer una breve exposición a cerca de las generalidades de tales medidas.

Concepto de medida cautelar:

Las medidas cautelares se pueden definir como aquellas garantías puestas en manos de los ciudadanos y que han de ser operadas por los jueces, con el propósito que aquellos no vean burlados sus derechos o intereses después de dispendiosos procesos en los cuales, si bien se accede a sus pretensiones, no se consigue la auténtica realización del derecho sustancial reclamado.

Así pues, las medidas cautelares buscan garantizar que el objeto litigioso permanecerá inalterado a lo largo del proceso para que la sentencia pueda proyectar sus efectos sobre la misma realidad existente al momento de la iniciación del pleito -tutela judicial efectiva-.

Frente al tema el Consejo de Estado en providencia del 29 de mayo de 2014, indicó¹:

“(…) conforme a las notas del artículo 229; de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia, en la terminología acuñada por la jurisprudencia constitucional al amparo de los artículo 29 y 228 de la Constitución, así como el derecho a un recurso judicial efectivo, de acuerdo a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y su interpretación y alcance conforme a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso judicial redunde en una afectación para quien acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221)

obtenerse una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido; pues al decir de Chiovenda *“la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”*.(...)”

Procedencia de la medida cautelar:

En este punto resulta preciso indicar que el artículo 229 del CPACA establece:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)”

Del anterior precepto se puede concluir:

- a) El Juez puede adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- b) Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos, como sucedía en vigencia del Decreto 01 de 1984 (CCA).
- c) El Juez puede ordenar la medida cautelar, una vez presentada la demanda y antes de notificarse el auto admisorio de la misma o en cualquier estado del proceso.
- d) La solicitud deberá estar debidamente sustentada por la parte.
- e) En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares.
- f) El Juez deberá motivar debidamente la medida.
- g) El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento.

Clases de medidas cautelares:

De conformidad con lo previsto en el artículo 230 del CPACA las medidas cautelares pueden ser: i) Preventivas, ii) Conservativas, iii) Anticipativas, iv) De suspensión.

No obstante lo anterior, debe recordarse que el artículo 229 *ibídem*, señala una regla general en materia de medidas cautelares, pues recuérdese que allí se establece que el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar “*las medidas cautelares que considere necesarias (...)*”.

Requisitos para el decreto de una medida cautelar:

Los requisitos para decretar las medidas cautelares se encuentran establecidos en el artículo 231 del CPACA, allí se fijan diferencias, dependiendo de si se trata de los medios de control con los que se busca la nulidad de actos administrativos, o de los que se promueven en ejercicio de los demás medios de control.

La norma referida consagra lo siguiente:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”

Respecto a este punto, se tiene que el H. Consejo de Estado en decisión adoptada dentro del radicado 11001-03-26-000-2014-00143-00, C.P Olga Mérida Valle de la Hoz, de fecha 11 de mayo de 2015, señaló que para acceder a la solicitud de la medida cautelar solicitada deben presentarse los siguientes requisitos:

“i) que sea solicitada por el demandante, ii) la violación deber surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y iii) que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.”

Conforme con lo anterior, la procedencia o no de la medida cautelar solicitada queda determinada por la violación del ordenamiento jurídico, tras confrontar el acto demandado con este o con las pruebas aportadas con la solicitud, y además, por la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se toma la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado, ello dentro de la finalidad

general de las medidas cautelares contenida en el artículo 229 del CPACA, esto es, proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Caso Concreto

Con fundamento en la cita normativa y jurisprudencial referida, concluye el Despacho que, aunque el presente es un proceso declarativo en el que se busca establecer si resulta procedente declarar la nulidad de los Decretos 147, 148, 150 y 151 de 2021, proferidos con ocasión de la reestructuración administrativa del Municipio de La Dorada -Caldas, se encuentra que la solicitud no reúne los requisitos que imponen a la parte demandante una carga argumentativa y probatoria frente a su viabilidad.

Lo anterior teniendo en cuenta que, al analizar los actos administrativos demandados en cotejo con el contenido del concepto de violación aducido en la demanda como en el escrito de petición de la medida, no se observa en principio, violación alguna de las disposiciones allí referidas².

En suma, lo que se advierte, es la inconformidad de la parte activa frente al contenido del Contrato de Consultoría No. 10032101 celebrado entre el Municipio de la Dorada y la Sociedad Duque & Arango S.A.S, con el cual, se sustentó la reestructuración y modernización administrativa de la planta de personal de la administración municipal, alegando que el mismo se denota una falta de objetividad en el criterio técnico, pasando por alto, que el proceso de la referencia gira en torno únicamente a verificar la legalidad de los Decretos Nos. 147, 148, 150 y 151 de 2021.

Debe anotar esta sede judicial, que los requisitos de procedencia de la medida cautelar procuran por hacer efectivo el principio de legalidad de las actuaciones administrativas, en el sentido que es necesario demostrar la violación del ordenamiento jurídico, en comparación de los actos enjuiciados con la normatividad que ampara el supuesto de hecho que persigue el demandante.

Por todo ello, el legislador se ocupó de señalar unos requisitos especiales para la procedencia de tal medida cautelar y la jurisprudencia de precisar que la vulneración de preceptos aducida debe aparecer *manifiesta y prima facie*, con la simple comparación entre la decisión y la norma superior.

Es claro el artículo 231 del C.P.A.C.A al disponer que, cuando la medida cautelar se solicita en procesos en los que además de la nulidad se pide el restablecimiento del derecho, debe realizarse un análisis en el que se acredite el peligro que representa el no adoptar dicha medida, así como la apariencia del buen derecho respecto del cual se solicita un pronunciamiento de fondo y aunque no se trata de realizar un estudio que

² Artículos 2, 189, 305-7, 315-7, 209, 215, 311 del Carta Política.

implique decidir definitivamente el asunto, es una carga procesal impuesta por el legislador a quien reclama la aplicación de la medida cautelar.

En ese orden de ideas, en el presente asunto se tiene que la parte actora se abstuvo de indicar de manera específica las pruebas en que se fundamenta la solicitud y la forma en cada una de ellas acreditan la presunta violación de disposiciones de orden superior en las que soporta la demanda, y que consecuentemente justificarían, antes de agotarse el debate probatorio natural del proceso, la suspensión provisional de los actos.

En concreto, lo que observa el juzgado es que la medida deprecada está sustentada en la supuesta existencia de juicios subjetivos y arbitrarios por parte del Municipio de la Dorada en la decisión de suprimir el cargo ocupado por la hoy demandante, sin allegarse prueba siquiera sumaria de ello, incumpliendo de esta forma con el requisito contemplado en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, cuando expresa que las medidas cautelares proceden en los procesos declarativos “(...) a petición de parte debidamente sustentada (...)”, petición argumentada que fija el marco dentro del cual el juez debe adoptar su decisión.

Así también lo ha descrito el Consejo de Estado en sus providencias, como en Auto de fecha 22 de marzo de 2018, Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente Rocío Araujo Oñate:

“De esta manera, se establece una carga de argumentación y prueba, al menos sumaria, en cabeza del solicitante de la medida cautelar que debe ser estudiada por el juez en la correspondiente admisión de la demanda.

Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por el demandante y confrontarlos junto con los elementos de prueba arrojados a esta etapa del proceso, sin que ello pueda ser entendido como prejuzgamiento.”

En ese orden de ideas, el estudio que debe efectuar el juez de conocimiento para la concesión de una medida cautelar, debe ser estricto y riguroso, habida cuenta que para resolver favorablemente una petición de este tipo debe existir un alto grado de certeza sobre el agravio al ordenamiento jurídico, en tanto, la “*duda razonable*” -cuando hay motivos que impidan tener una fuerte convicción sobre la ilegalidad del acto- se constituye en un argumento válido y suficiente para negarla.

En otras palabras, para que proceda la suspensión provisional de un acto administrativo debe aparecer la violación en forma clara, por mero cotejo, con la norma de rango superior que le da sustento y esa vulneración debe amenazar el orden jurídico de tal forma que sea procedente decretar la medida para evitar la producción de sus efectos dañinos.

Así las cosas, estima el Despacho que esta razón constituye el punto central a demostrar en el debate, que debe examinarse en el estudio de fondo propio de la sentencia, en la cual habrá de dilucidarse si el hecho a que se acaba de aludir tiene, o no, la consecuencia señalada por la accionante en su demanda.

En síntesis, los cargos que sustentan la medida cautelar no han de prosperar, bien por corresponder a apreciaciones subjetivas de la parte actora, o bien por carecer de fundamento probatorio hasta este momento, razón por la cual, se negará la solicitud de suspensión provisional de los Decretos demandados.

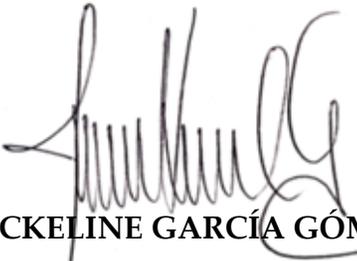
Finalmente, frente a la supuesta causación de un perjuicio irremediable para la demandante en caso de no accederse a la solicitud de suspensión de los efectos de los decretos demandados, debe decirse que esta condición sólo procede en los casos en que se soliciten medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de actos administrativos, en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 231 del CPACA, es decir, sólo para determinar la procedencia de las medidas contempladas en los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 230 *ibidem*.

Por lo hasta aquí considerado, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional los Decretos 147, 148, 150 y 151 de 2021, proferidos con ocasión de la reestructuración administrativa del Municipio de La Dorada -Caldas, conforme a lo expuesto en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

CCMP/Sust

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 27/ENE/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 120-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00244-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JAVIER MEZA RUIZ Y GLORIA INÉS VILLEGAS DE MEZA
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE MANIZALES, AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P., CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS –CORPOCALDAS, EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO –EMAS BY VEOLIA Y RASAUTOS S.A.S.

DECRETO DE PRUEBAS

En los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se decretan las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL APORTADA:

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de demanda, visibles en los folios 4 a 49 del archivo No. 02 del expediente electrónico denominado “02DemandaAccionPopular”.

Así como los aportados para la audiencia de pacto de cumplimiento que reposan a folios 2 a 6 del archivo No. 47 del expediente electrónico denominado “47MemorialAllegaDocumentosAccionante”.

La parte activa no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

2. PARTE DEMANDADA

2.1. MUNICIPIO DE MANIZALES:

DOCUMENTAL APORTADA:

Hasta donde la ley lo permita se valorará como prueba los documentos aportados por el ente territorial con el escrito de contestación a la demanda, lo cuales se avizoran a folios 15 a 27 del archivo No. 14 del expediente electrónico denominado “14ContestacionDemandaMunicipioManizales”.

La entidad territorial no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

3. VINCULADAS

3.1. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS:

Hasta donde la ley lo permita se valorará como prueba los documentos aportados con la contestación a la demanda, lo cuales reposan a folios 20 a 37 del archivo No. 13 del expediente electrónico denominado “13ContestacionDemandaCorpocaldas”.

Las que se decretan,

3.1.1. DOCUMENTAL:

Se **REQUIERE** al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, alleguen con destino a este proceso:

- Certificación en la que se indique si por parte de la autoridad municipal se ha solicitado apoyo técnico a Corpocaldas para la solución a la problemática puesta de presente en este proceso.
- Certificado en el que se indique si el sitio objeto de esta acción popular ha sido priorizado por la entidad territorial, para ser intervenido con obras de estabilidad de taludes.
- Certificación en la que se indique si por parte de la autoridad municipal se han implementado las recomendaciones dadas por Corpocaldas a través del oficio radicado 2021-IE-00033212 del 22 de diciembre de 2021.

Se **REQUIERE** al **UNIDAD DE GESTIÓN DEL RIESGO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, alleguen con destino a este proceso:

- Certificación en la que se indique si a la fecha esa oficina ha emprendido las recomendaciones técnicas que ha dado Corpocaldas para solucionar la problemática en el sector objeto de controversia.

- Certificación en la que se indique si a la fecha se ha ordenado por parte de esta unidad el desalojo o la reubicación de la vivienda de los accionantes y/o de Rasautos y en caso positivo, informar si la decisión es definitiva o temporal.

Se **CURADURÍAS URBANAS DE MANIZALES**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, alleguen con destino a este proceso certificación en la que se indique si en el marco de la licencia de construcción tramitada por el Concesionario Rasautos, se determinaron las obras geotécnicas para el talud intervenido y si las mismas fueron ejecutadas.

CARGA DE LA PRUEBA: En atención a lo dispuesto en el numeral 8¹ del artículo 78 y al inciso 2 del artículo 123 del C.G.P., Corpocaldas deberá acreditar, dentro de los 5 días siguientes a esta audiencia, el respectivo envío o la entrega de los oficios que deberá elaborar y remitir junto con copia íntegra del acta de esta audiencia.

TIEMPO PARA DAR RESPUESTA: La entidad requerida deberá entregar la documentación solicitada en un término de 5 días contados desde la recepción del oficio.

3.1.2. TESTIMONIAL:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 212 y 213 del C.G.P., se **DECRETA** la práctica de la prueba testimonial solicitada en el acápite de pruebas de la contestación a la demanda.

En tal sentido, se escuchará en declaración a **JHON JAIRO CHISCO LEGUIZAMON** en calidad de Subdirector de Infraestructura Ambiental y **LUISA FERNANDA GONZÁLEZ VÉLEZ** Profesional especializada de la Subdirección de Infraestructura Ambiental de Corpocaldas.

La comparecencia del declarante se sujetará a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.; en la fecha prevista.

3.2. AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.

DOCUMENTAL APORTADA:

Hasta donde la ley lo permita se valorará como prueba los documentos aportados la contestación a la demanda, lo cuales se obran a folios 22 a 43 del archivo 12 del expediente electrónico denominado "12ContestacionDemandaAguasManizales".

¹ "Deberes de las partes y sus apoderados: 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias."

Las que se decretan,

TESTIMONIAL:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 212 y 213 del C.G.P., se DECRETA la práctica de la prueba testimonial solicitada en el acápite de pruebas de la contestación a la demanda.

En tal sentido, se escuchará en declaración a las siguientes personas:

- DANIEL ANDRÉS GIRALDO OSPINA Subgerente de Operaciones Aguas de Manizales S.A. E.S.P.
- LUIS FELIPE CASTAÑO Director de Redes de Aguas de Manizales S.A. E.S.P.
- VIVIANA ANDREA FERNÁNDEZ como Coordinadora Profesional de Redes.

La comparecencia del declarante se sujetará a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.; en la fecha prevista.

3.3. EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO –EMAS BY VEOLIA

Hasta donde la ley lo permita se valorará como prueba los documentos aportados la contestación a la demanda, lo cuales se avizoran a folios 11 a 53 del archivo 15 del expediente electrónico denominado “15ContestacionEmasByVeolia”.

La entidad vinculada no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

3.3.4. RASAUTOS S.A.S.

Hasta donde la ley lo permita se valorará como prueba los documentos aportados la contestación a la demanda, lo cuales se reposan a folios 10 a 67 del archivo 35 del expediente electrónico denominado “35ContestacionVinculacionRasautos”.

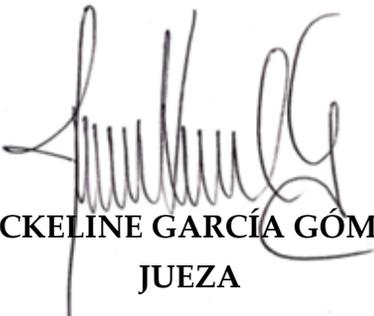
La sociedad vinculada no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

MINISTERIO PÚBLICO:

Guardó silencio en esta etapa procesal.

Así las cosas, para llevar a cabo la audiencia de recepción de testimonios se fija como fecha y hora el día **VIERNES DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 27/ENE/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 121-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00269-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAQUEL GALVIS ÁVILA
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Mediante auto notificado por estado electrónico del 10 de noviembre de 2022, por no reunir los requisitos allí señalados, se ordenó a la apoderada de la parte demandante en una segunda oportunidad, corregir la demanda de la referencia en los términos del artículo 170 del CPACA.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, la parte actora presentó dentro de la oportunidad legal (22 de noviembre de 2022) y en debida forma escrito de corrección de la demanda. Por lo tanto, al encontrarse reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 y siguientes del CPACA, SE ADMITE la demanda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

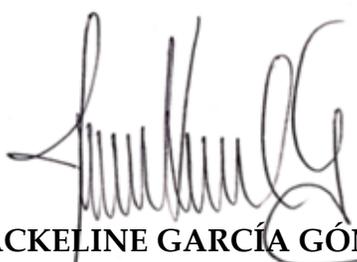
1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
4. SE CORRE TRASLADO a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Se ORDENA al DEPARTAMENTO DE CALDAS, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

A los abogados LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO portadora de la T.P. 165.395 del C.S.J., YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO portador de la T.P. 112.907 del C.S.J. y LUZ HERLINDA ÁLVAREZ SALINAS QUINTERO portadora de la T.P. 293.598 del C.S.J., se les RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 27/ENE/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 112-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00332-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LILIANA MERCEDES MUÑOZ CUARTAS
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO
DE CALDAS

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura la señora **LILIANA MERCEDES MUÑOZ CUARTAS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

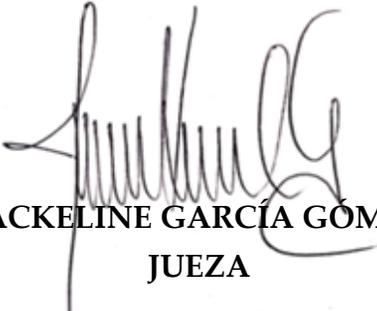
1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto por estado a la parte demandante.
4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

5. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
6. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordándoles la obligación establecida en el párrafo 1° del artículo 175 del *ibidem*¹, respecto al deber de allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.

La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a los abogados **YOBANY LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** y **LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS** como apoderados de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 27/ENE/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

¹ Artículo 175 del CPACA, párrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio: 113-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00333-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BIBIANA ANDREA CARDONA RODRIGUEZ
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO
DE CALDAS

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura la señora **BIBIANA ANDREA CARDONA RODRIGUEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

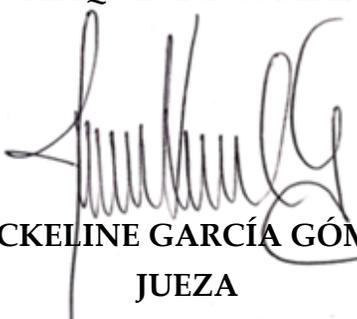
1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto por estado a la parte demandante.
4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

5. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
6. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordándoles la obligación establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 del *ibidem*¹, respecto al deber de allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.

La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a los abogados **YOBANY LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** y **LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS** como apoderados de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 27/ENE/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

¹ Artículo 175 del CPACA, parágrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio: 114-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00334-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ARQUIVER MARULANDA DELGADO
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE
MANIZALES

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura el señor **ARQUIVER MARULANDA DELGADO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

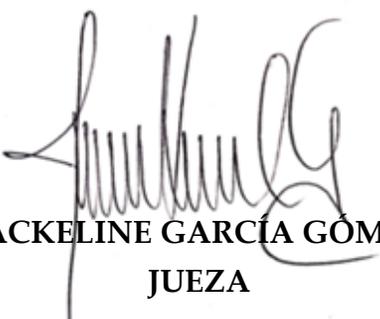
1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **MUNICIPIO DE MANIZALES** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto por estado a la parte demandante.
4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

5. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
6. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordándoles la obligación establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 del *ibidem*¹, respecto al deber de allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.

La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a los abogados **YOBANY LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** y **LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS** como apoderados de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 27/ENE/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

¹ Artículo 175 del CPACA, parágrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

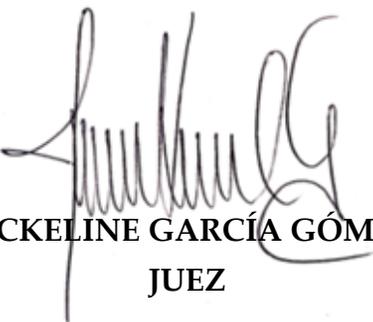
INTERLOCUTORIO: 127-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00346-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY CONSTANZA OSPINA ARBOLEDA
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se le concede a la parte actora, un término de diez (10) días para que corrija la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaura en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, en los siguientes aspectos:

1. Deberá allegar constancia de radicación del derecho de petición presentando ante la entidad territorial el día 24 de agosto de 2021, que dio origen al acto administrativo ficto o presunto que ahora se demanda.
2. Con la presentación del escrito de subsanación deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

A los abogados LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO portadora de la T.P. 165.395 del C.S.J., YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO portador de la T.P. 112.907 del C.S.J. y LUZ HERLINDA ÁLVAREZ SALINAS QUINTERO portadora de la T.P. 293.598 del C.S.J., se les RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 27/ENE/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 115-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00366-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO BOHÓRQUEZ JIMÉNEZ
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -FUERZA
AÉREA COLOMBIANA -DIRECCIÓN DE NÓMINA Y
PRESTACIONES SOCIALES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de control de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de esa misma codificación, reza:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En consonancia con lo anterior, el numeral 3° del artículo 156 de esa misma codificación, , dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. -Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)”

En ese orden de ideas y una vez examinado el expediente, observa esta Sede Judicial que de conformidad con el escrito de demanda y la certificación expedida por la Dirección de Personal de la Fuerza Aérea, el señor Rubén Darío Bohórquez Jiménez prestó su último año de servicios en la ESCUADRILLA TRÁNSITO AÉREO -CACOM-1 -GRUCO -ESNAV, ubicado en el Municipio de Puerto Salgar -Cundinamarca.

En razón a lo anterior, la competencia para conocer el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radica en cabeza del Juez Administrativo del Circuito de Bogotá –Reparto.

Por lo expuesto, al encontrarse acreditado el supuesto que da lugar a declarar la falta de competencia por factor territorial conforme lo dispone el artículo 168 del CPACA, se ordenará enviar las presentes diligencias al Juez Administrativo del Circuito de Bogotá –Reparto, por ser la autoridad judicial competente para conocer el *sub lite*.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

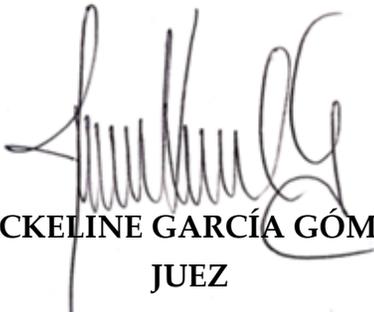
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Rubén Darío Bohórquez Jiménez en contra de la Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Fuerza Aérea Colombiana -Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la mayor brevedad posible a la Oficina Judicial de la ciudad Bogotá D.C., a fin que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de esa ciudad, para que avoquen su conocimiento.

TERCERO: En firme la presente providencia, por la Secretaría cancélese su radicación en el sistema Justicia XXI e infórmese esta decisión a la Oficina Judicial de la ciudad de Manizales para los trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 27/ENE/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>